

INSTRUCCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA SOBRE NORMAS SANITARIAS PARA EL TRASLADO DE CERDOS PARA APROVECHAMIENTO DE LA MONTANERA 2026-2027 DENTRO DE ANDALUCÍA

La presente instrucción se emite con objeto de regular los movimientos dentro de Andalucía para aprovechamiento de montanera por el ganado porcino, teniendo en cuenta la situación epidemiológica actual.

1. El periodo para los aprovechamientos queda establecido entre el **7 de septiembre de 2026** y el **15 de abril de 2027**. La entrada de los animales en las explotaciones estará comprendida entre el **7 de septiembre y el 31 de diciembre de 2026**.
2. Una vez finalizado el aprovechamiento el único destino posible de estos animales será a mataderos autorizados para su sacrificio.
3. El ganado objeto de traslado estará **correctamente identificado** de acuerdo al Real Decreto 787/2023, de 17 de octubre, por el que se dictan disposiciones para regular el sistema de trazabilidad, identificación y registro de determinadas especies de animales terrestres en cautividad.
4. Las explotaciones de origen cumplirán con el *Real Decreto 360/2009*, de 23 de marzo, por el que se establecen las bases del programa coordinado de **lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky**, y la *Orden de 16 de diciembre de 2009*, por la que se aprueba el Programa Andaluz para la lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky en Andalucía. Asimismo cumplirán la pauta del **plan vacunal obligatorio** establecido en dichos programas, así como, en el caso de ser seleccionadas en el Programa de vigilancia sanitaria en el ganado porcino, cumplir los **controles serológicos** establecidos.
5. Solo podrán realizarse movimientos de cerdos a montanera desde explotaciones de producción calificadas como **A3 o A4**.
6. Durante el periodo autorizado se permitirá en las **explotaciones de cebo** que realicen aprovechamiento de montanera, la **entrada de animales procedentes de explotaciones de cebo A3**. Este movimiento tendrá **carácter extraordinario**, con la autorización expresa de la OCA de destino y tendrá las siguientes **condiciones**:
 - 1) haber **permanecido en la explotación de origen los 30 días anteriores al traslado**, plazo de tiempo en el que no se haya registrado ninguna entrada de animales en la misma o, en el caso de que en los últimos 30 días hayan entrado cerdos en la explotación, estos procederán de explotaciones con resultados negativos a PPA en un muestreo de al menos el 95/10 en los 30 días anteriores al traslado a la explotación.
 - 2) **proceder de explotaciones con controles con resultados negativos a PPA** en un muestreo de un 95/10 con resultados negativos en los 30 días anteriores del traslado a la montanera, los 30 días comenzarán a computarse el día de la emisión de los resultados laboratoriales.

El número de animales a **muestrear** variará en función del censo, según la siguiente tabla:



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL FERNANDEZ MORENTE	26/08/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jm2N3PGT6EPQHBTfZWC4ZFW5BX4	PÁG. 1/2	

Censo total	Censo que debe controlarse
1-15	Todos
16-20	16
21-40	21
41-100	25
101-250	27
251-1.000	28
+ de 1.000	29

7. Las **explotaciones que realicen cebo en montanera que no sean de producción ni de multiplicación** realizarán un control serológico para la detección de anticuerpos frente a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky en una muestra del 95/10 de los animales de la explotación antes de la salida a matadero. Este control podrá realizarse en cualquier momento comprendido desde la entrada de los animales a montanera y hasta su salida a matadero, con el objetivo de mantener la calificación sanitaria.
8. Los **servicios veterinarios oficiales** realizarán de forma **aleatoria inspecciones en una muestra** de las explotaciones en las que se lleve a cabo aprovechamiento de la montanera tanto en origen como en destino, comprobando el estado sanitario, la correcta identificación, los controles serológicos y las vacunaciones tanto de los animales a trasladar como de las explotaciones.
9. Con carácter general queda **prohibida** la entrada de animales para el aprovechamiento de montanera en **explotaciones de producción**.
10. Esta Instrucción sustituye a la de fecha 18 de septiembre de 2025.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA

Fdo.: Manuel Fernández Morente



Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL FERNANDEZ MORENTE	26/08/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jm2N3PGT6EPQHBTfZWC4ZFW5BX4	PÁG. 2/2	